

Rancagua, diez de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Que con fecha 18 de febrero de 2020 comparece **Juan Valdivia Quiroz**, abogado, deduciendo recurso de protección a favor de **Pablo Barros San Miguel**, quien actúa a su vez en representación legal de sus hijos **Florencia Belén y Franco Gabriel**, ambos de apellido **Barros Carreño**, de 7 y 8 años de edad respectivamente, todos con domicilio para estos efectos en calle Rubio 285 oficina 605, Rancagua, en contra de **Colegio Coya S.A**, representado por **Sandra Quezada González**, ambos domiciliados en Camino Santa Emilia 113, Machalí, por negar la matrícula a los niños para el año escolar 2020 (tercero y segundo básico).

Señala que por problemas económicos, el recurrente no ha cumplido con los compromisos económicos asumidos con el Colegio durante el año 2019, por lo que con fecha 29 de enero del 2020 se le comunicó que si no pagaba la deuda no podría matricular a sus hijos para el presente año.

Refiere que el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito por la partes contempla normas expresas y precisas referente al incumplimiento de los compromisos económicos, no existiendo ninguna cláusula que impida que los alumnos que, cumpliendo los requisitos académicos y reglamentarios, puedan ser matriculados. Por lo tanto, el impedimento de otorgar matrícula a los alumnos recurrentes constituiría un acto arbitrario que vulneraría las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad sobre el servicio educacional convenido.

Finalmente y en virtud del artículo de la Ley 20.370 pide se ordene la reincorporación como estudiantes regulares a los alumnos afectados al Colegio Coya S.A, con costas.

Con fecha 7 de marzo de 2020, evacúa el informe la recurrida **Colegio Coya S.A**, quien solicita el rechazo del recurso, con costas.



Indica que el apoderado recurrente adeuda desde la mensualidad de diciembre de 2018.

Hace presente que el proceso de matrícula se inició en el mes de noviembre de 2019, por lo que no sería efectivo que en enero de 2020 se haya requerido al recurrente formalizar la matrícula, por el contrario, el proceso ya se encontraba finalizado. Sin embargo, añade que en consideración a las familias con morosidad, se les indica que pueden matricular con posterioridad al calendario oficial, pero ello implica cumplir con los compromisos económicos.

Agrega que no sería efectiva la supuesta reunión de 29 de enero de 2020, ya que incluso a esa época, el Colegio estaba cerrado.

En cuanto al fondo, expone que la negativa de suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales para el año 2020, no sería un acto arbitrario o ilegal, sino que al ser un contrato privado primaria plenamente la autonomía de la voluntad y en el presente caso se encontraría justificado en los reiterados incumplimientos por parte del Sr. Barros.

En relación a la supuesta infracción al artículo 11 del DFL N° 2 del Ministerio de Educación que crea el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370, indica que el sistema educativo particular privado no tiene una regulación orgánica en nuestro ordenamiento jurídico. Con todo, la Superintendencia de educación ha impartido la circular N° 2 de fecha 22 de marzo de 2013, instrumento que imparte instrucciones que lo regulan, donde se reitera la referida norma, sin embargo, del tenor literal de la norma se refiere a sanciones o medidas adoptadas durante el año escolar.

Finalmente manifiesta que si los alumnos no están recibiendo educación sería por exclusiva responsabilidad de sus tutores, quienes los han



puesto en esta situación al no buscarles un establecimiento educacional, derecho que tienen los menores garantizados por el estado, pero que no podría imponérsele a su representada el garantizar este derecho, cuando el sistema educacional es privado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO.

Primero: Que don Pablo Barros San Miguel actuando en representación de su hijos Florencia Belén y Franco Gabriel Barros Carreño, de 7 y 8 años de edad respectivamente, ha deducido recurso de protección en contra del Colegio Coya S.A por cuanto éste impidió la matrícula de los dos niños para el año escolar 2020, por no encontrarse al día el recurrente en el pago de la escolaridad del año 2019, por lo que pide se ordene la reincorporación de los niños en calidad de alumnos regulares al Colegio Coya S.A, con costas.

Segundo: Que la sociedad recurrida informó que la negativa de suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales para el año 2020, no sería un acto arbitrario o ilegal, por cuanto al ser un contrato privado de prestación de servicios educacionales prevalecía la autonomía de la voluntad y en el presente caso se encontraría justificado en los reiterados incumplimientos por parte del recurrente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de mensualidad de sus hijos.

Tercero: Que son hechos no discutidos y que constan en los antecedentes la efectividad de que los niños Florencia Belén y Franco Gabriel Barros Carreño se encontraban matriculados durante el año 2019 como alumnos regulares del Colegio Coya, quienes adeudan al menos todas las mensualidades del año 2019. Finalmente, es un hecho no controvertido que la recurrida decidió no renovar sus respectivas matrículas para el año lectivo 2020.



Cuarto: Que para resolver el asunto es necesario considerar que el artículo 11, inciso 4º de la Ley 20.370, establece que “El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido”.

Quinto: Que de la normativa transcrita en el motivo anterior se colige que si bien el establecimiento educacional recurrido no se encuentra facultado para aplicar, durante el año escolar, la medida de cancelación de matrícula por el no pago de los compromisos contraídos por el estudiante o por su padre o apoderado, no existe obstáculo en la Ley para que pueda decidir al término de un año la no renovación de la matrícula para el año lectivo siguiente cuando, como en el caso de autos, esta determinación se funda en el incumplimiento grave y reiterado de la obligación de pago del arancel pactado.

Sexto: Que de lo señalado precedentemente queda de manifiesto que la recurrida en estos autos no incurrió en un acto arbitrario e ilegal que hubiese provocado contra los recurrentes privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales cauteladas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, primero, porque la institución recurrida ha cumplido cabalmente el contrato que suscribió en el año 2019, instrumento que tenía vigencia por ese año; segundo, tampoco es arbitrario puesto que no estaba obligado a celebrar un nuevo contrato durante el año 2020 al justificar dicha decisión en el



incumplimiento del pago de las mensualidades de la parte recurrente, por lo que el recurso de protección ha de ser rechazado.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza** el deducido por don Juan Valdivia Quiroz, a favor de Pablo Barros San Miguel, quien actuó a su vez en representación legal de sus hijos Florencia Belén y Franco Gabriel, ambos de apellido Barros Carreño, en contra de Colegio Coya S.A., sin costas.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante Sr. Irazábal quien estuvo por acoger el recurso, por considerar que no existe norma alguna que habilite al establecimiento educacional a condicionar o determinar la permanencia de un alumno en razón de obligaciones financieras pendientes, lo cual tornaría la actuación de la recurrida en ilegal, por cuanto, en caso de existir obligaciones pendientes de pago, el establecimiento educacional únicamente podría cobrar dichas acreencias por la vía ordinaria, sin que se encuentre habilitado para exigir dicho pago como una condición para la matrícula.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte 1939-2020 Protección.





XPNXpXQDCR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, diez de junio de dos mil veinte.

En Rancagua, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>